



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/04/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, y los informes rendidos por la entidad accionada y vinculada.-

PASA AL DESPACHO
Para requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ante lo rendido en su informe.

CONSTANCIA
Informe rendido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.-


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Nayibe Regina Rolong Escorcía** quien actúa en nombre propio, ha interpuesto acción de tutela contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar a la entidad accionada, y a su vez, dispuso vincular a la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD (UT)**; por tales ordenaciones ambas entidades procedieron a rendir los informes requeridos en los términos dispuestos en el auto admisorio.

Ahora bien, del Informe rendido por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** esta agencia judicial extrae que en uno de sus apartes señala lo siguiente:

“Frente a la reclamación interpuesta por el afectado, el área de Otras Prestaciones, Dirección a cargo de la parte técnica en comento, informó que una vez validado el sistema SII ECAT se evidenció que la reclamación N° 51018749 se encuentra en ESTADO DE AUDITORIA. Lo anterior quiere decir que dicha reclamación está surtiendo el procedimiento, que permitirá determinar si el reclamante cumple los requisitos necesarios para acceder al beneficio solicitado.”

Por su parte la vinculada **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD (UT)**, señala lo siguiente:

“(…) Conforme a lo aducido por la señora accionante, efectivamente se logra evidenciar en los anexos del escrito de demanda copia de guía de envío N°9105968272 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Sin embargo, una vez realizado el rastreo del envío en portal web de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se logró evidenciar que, en envío efectuado por la señora NAYIBE REGINA ROLONG ESCORCIA le fue devuelto.

(…) La UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, nunca recibió la solicitud de reclamación de la señora accionante, debido a que, en la fecha en que se efectuó el envío, así como a la dirección que se envió, mi representada no se encontraba realizando labores de radicación y atención al público en las instalaciones ubicadas en el Centro Comercial Calima en la ciudad de Bogotá. (...)”

Ante tal circunstancia, y con el propósito de establecer si realmente se ha vulnerado derecho fundamental invocado, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹, sobre la facultad del juez para solicitar pruebas de oficio dentro del trámite de tutela lo siguiente:

¹ Sentencia T-571 del 2.015



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.”

Con fundamento en lo anterior, el despacho procederá a requerir a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, para que en el término perentorio e improrrogable de ocho (8) horas, allegue copia de la reclamación N° 51018749 que afirma registra en el sistema SII_ECAT a nombre de la señora **Nayibe Regina Rolong Escorcía**.

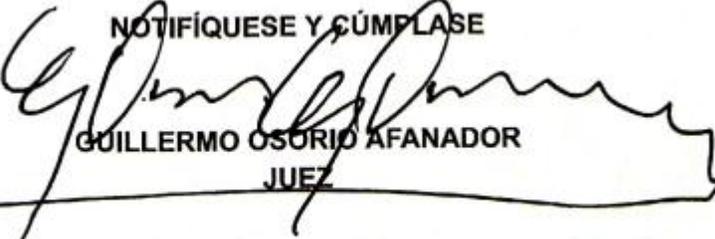
Adviértase a la entidad oficiada que, de no allegar la prueba requerida, acarreará al responsable las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 al desatender una orden judicial en marco del presente trámite de tutela.

En mérito a lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Por Secretaria, OFÍCIESE a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, para que en el término perentorio e improrrogable de ocho (8) horas, allegue copia íntegra y constancia de recibido de la reclamación N° 51018749 que afirma registra en el sistema SII_ECAT a nombre de la señora **Nayibe Regina Rolong Escorcía**.

2. ADVIERTASE a la entidad oficiada que, de no allegar la prueba requerida, acarreará al responsable de cumplirla, las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 al desatender una orden judicial en marco del presente trámite de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° **040** DE HOY **14/04/2020** A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA